



RESOLUCIÓN No. 3720

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 1541 de 1978 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado SDA 2009ER4234 del 30 de Enero de 2009, el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente, permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución del proyecto "Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitan) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogota D.C."

Que mediante Radicado SDA 2009EE9323 del 24 de Febrero de 2009, esta autoridad ambiental solicito al I.D.U., información sobre la intervención que se realizara a los vallados de la Calle 26, su justificación técnica y mecanismos, planos, etc. sobre la evacuación de aguas lluvias y redes pluviales, debido a que en reiteradas ocasiones se discutió sobre la no alteración y protección de los mencionados vallados. Esto con el fin de realizar la evaluación técnica pertinente con el objeto de determinar la viabilidad de otorgamiento o no del permiso de ocupación de cauce para la ejecución del proyecto "Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitan) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogota D.C."



Que en reunión celebrada el día 24 de Marzo de 2009, esta Secretaria manifestó a los funcionarios del Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., que era necesario conocer cuales serían las condiciones técnicas de intervención de los vallados, su longitud; además de manifestarles que la intervención en los vallados de la Calle 26, no podrían realizarse hasta tanto no se conceda el Permiso de Ocupación de Cauce por parte de esta Secretaria, si se considera pertinente otorgarlo.

Que mediante radicado 2009ER15360 del 6 de Abril de 2009 el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U. allego la justificación técnica para la intervención y/o eliminación de los vallados para la ejecución del proyecto troncal Calle 26, entre otros asuntos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico y de la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 31 de Marzo de 2009 a las obras del proyecto " Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitan) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogota D.C.", con el fin de evaluar el estado de las obras de intervención del vallado de la Calle 26, cumpliendo la función de control y seguimiento a los proyectos, obras y/o actividades, que puedan llegar a generar un impacto ambiental en el Distrito Capital; como resultado de dicha visita se emitió Concepto Técnico No 7492 del 17 de Abril de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. **7492** del 17 de Abril de 2009, la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico y de la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente**, se pronuncio sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

" (...)

3. ANÁLISIS TÉCNICO

... Se están realizando labores de retiro de cobertura vegetal en el costado Norte de la Calle 26 para la construcción de un puente peatonal, sin que exista a la fecha intervención directa del Vallado existente en dicha zona (Fotos 1, 2 y 3)

El vallado del costado sur de la Calle 26 ha sido intervenido desde la carrera 96 hacia al oriente en una longitud aproximada de 100 metros mediante actividades de relleno con material de recebo para la ampliación de la vía que servirá como acceso de los buses

alimentadores a la futura Estación de Transmilenio a ubicarse entre la Avenida Ciudad de Cali y la carrera 96, según información suministrada por funcionarios de la Firma Contratista "Construcciones Urbanas". (Fotos 4, 5,6 y7) ...

... a la fecha no se encuentra en evaluación por parte de profesionales de la Secretaría la información presentada por parte del I.D.U. el 6 de Abril de 2009 relacionada con las condiciones técnicas para la intervención y/o eliminación de los vallados para la ejecución del proyecto troncal Calle 26, así como cual será la solución definitiva prevista dentro del proyecto Troncal Calle 26 para la evacuación de aguas lluvias y cual es el diseño final de redes pluviales definidas para la zona de intervención de los vallados de la troncal Transmilenio Calle 26. A la fecha de la visita (31/03/09) el I.D.U. no había hecho entrega de dicha información y por lo tanto, al no conocer las características técnicas y ambientales de la ocupación se considera que podría generar afectación a la calidad y la conducción de las aguas lluvias existentes en los vallados.

Dicha intervención no cuenta a la fecha con Permiso de Ocupación de Cauce expedido por esta Secretaría al Instituto de Desarrollo Urbano por lo que se considera que existe infracción a lo determinado en el Decreto 1541 de 1978, el cual en su artículo 104 define que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-".

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que la intervención realizada actualmente por el Instituto de Desarrollo Urbano I.D.U. no cuenta con Permiso de Ocupación de Cauce expedido por esta Secretaría se considera que existe infracción a lo determinado en el Decreto 1541 de 1978, el cual en su artículo 104 define que: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-", por lo que es necesario emprender las acciones jurídicas aplicables para este tipo de infracción.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en cumplimiento de sus funciones como autoridad ambiental, dentro de las cuales esta el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita de verificación de la intervención en los vallados de la troncal de Transmilenio de la Calle 26 encontrando que actualmente se encuentra realizando ocupación de cauce sin el permiso respectivo.

Que de según la normatividad ambiental, la ejecución de obras que ocupe un cauce o depósito de aguas requiere permiso, pues esta ocupación puede ocasionar deterioros graves a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje, por lo cual se estableció el cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones con el fin de prevenir, mitigar o compensar los efectos ambientales que dicha obra puede generar.

Que si bien es cierto, actualmente se encuentra en trámite el respectivo permiso de Ocupación de Cauce, este puede otorgarse o no, previo estudio técnico de esta Secretaría; aun más, es importante aclarar que el hecho de iniciar el trámite no es suficiente para poder ejecutar obras de intervención como se verificó en la visita realizada por funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y de la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que siendo los vallados los cauces naturales de aguas estancadas o semiestancadas en los cuales no se han adelantado obras de infraestructura para su canalización requieren para su ocupación, intervención y eliminación un mínimo de formalidades como es la viabilidad técnica del mismo y su respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U. inicio la ejecución de obras y ocupación del cauce, a pesar de las consideraciones realizadas en diferentes reuniones sobre la importancia de no ejecutar obras mientras no se cuente con su respectivo permiso, pues se busca con esto prevenir cualquier tipo de afectación a la calidad y la conducción de las aguas lluvias existentes en los vallados.

Que al establecerse una autoridad ambiental a nivel distrital encargada de conocer sobre los requerimientos básicos que exigen la normatividad y actividad ambiental, resulta injustificado que a pesar de ser clara la norma y de la intención del solicitante de cumplir con los requisitos de ley, este considere que el cumplimiento de la norma sea solamente con la presentación de documentos, aspirando a que

por su calidad, el permiso sea otorgado, y por lo tanto entendiendo que al ejecutar esta acción tiene viabilidad de poder realizar la actividad restringida, por la cual se esta solicitando autorización.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a la ocupación de cuace.

Que esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a la intervención del vallado de la Calle 26, hasta tanto no se otorgue el permiso de ocupación de cauce para la ejecución de obras y la intervención en la Calle 26.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es

deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978: "*La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*"

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas

de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales o de mas autoridades ambientales, impondrán las sanciones y medidas preventivas que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal c) del numeral 2 del artículo anterior, establece la *"Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*.(negrilla fuera de texto)

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia C-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de

elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. **7492** del 17 de Abril de 2009, los cuales reflejan que el Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U., se encuentran adelantando actividades de intervención de los vallados de la Calle 26 sin el respectivo permiso, lo cual puede causar posibles daños al medio ambiente y afectar al mismo, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer medias preventivas.

Que así mismo, puede esta Secretaría exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que

sobre el ambiente pueda estar la intervención de los vallados de la Calle 26, y en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente y acorde a lo anterior; procederá a imponer medida de suspensión de actividades de la ejecución de obras y la intervención del vallado de la Calle 26, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 5º literal L. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delego en el Director de Control Ambiental entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional y/o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U la identificado con NIT 899.999.081.6, a través de su representante legal **señora Liliana Pardo Gaona, MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de obras de la intervención de los vallados de la Calle 26 dentro del proyecto "Adecuación de la Calle (Avenida Jorge Eliécer Gaitan) al Sistema Transmilenio en el tramo 2 comprendido entre la Carrera 97 y Transversal 76 en Bogota D.C.".

Parágrafo. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se obtenga el permiso de ocupación de cauce, previa verificación por parte de la Dirección de

Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativa, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

Parágrafo. Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución al Instituto de Desarrollo Urbano - I.D.U, a través de su representante legal Doctora **Liliana Pardo Gaona**, o a su apoderado legalmente constituido, en la Calle 22 No 6-27, de esta ciudad.

PARÁGRAFO: El representante legal o quien haga sus veces, en el momento de la notificación, deberá allegar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite o lo autorice como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental.

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G...
Vo.Bo.: Ing. Carmen Helena Cabrera S...